

Anteproyecto de Compilación de Derecho civil Foral de Navarra al Código civil ⁽¹⁾

Artículo 1.º Las disposiciones de este Apéndice regirán en Navarra y se aplicarán con preferencia a las establecidas para iguales supuestos en el Código civil, que regirá tan sólo como supletorio y sin perjuicio de las normas consuetudinarias a que se alude en el artículo siguiente.

Art. 2.º Es fuente de derecho en Navarra la costumbre en sus manifestaciones de «fuera de ley y contra ley», cuando cuente, como mínimo, con veinte años de observancia.

La prueba de la costumbre incumbe al que la invoca, pero no estará dispensado de acreditarla cuando se halle declarada por la jurisprudencia, o sea de pública notoriedad.

Art. 3.º En las obligaciones contractuales, la voluntad de los estipulantes es la primera fuente de derecho, y el pacto habrá de observarse con preferencia a toda normal legal y consuetudinaria, excepción hecha de las estipulaciones que sean contrarias a la moral o al orden público, vayan en perjuicio de tercero o quebranten una prohibición de la ley que ésta sancione expresamente con la nulidad del acto o contrato.

(1) Publicado en 1944 por la Diputación Foral de Navarra. Según sentencia de 23 de noviembre de 1955, del Tribunal Supremo, estos proyectos marcan una orientación merecedora de que se les tome en consideración. Reitera doctrina de sentencias anteriores.

Art. 4.º Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Código civil se aplicará al usufructo foral.

DE LOS NAVARROS

Art. 5.º Son navarros:

1.º Los hijos de padre o madre navarros que hayan nacido en esta provincia.

2.º Los hijos de padre o madre navarros que hayan nacido en otra provincia o en el extranjero, salvo lo dispuesto en el número 1.º del artículo 15 del Código Civil.

3.º Las personas procedentes de territorios de distinta legislación civil que hubiesen ganado vecindad en Navarra, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.º, número 3.º del artículo 15 del Código civil.

4.º La mujer que, teniendo otra naturaleza civil, contraiga matrimonio con marido navarro.

5.º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y fijen su residencia en Navarra.

6.º Los extranjeros que, habiendo ganado vecindad en algún pueblo de Navarra, renuncien a su nacionalidad anterior y se inscriban en el correspondiente Registro Civil.

7.º Los nacidos en Navarra, cuando no pueda determinarse por otros medios su naturaleza.

Art. 6.º Los hijos nacidos fuera de Navarra, de padres sujetos al derecho foral navarro que, durante la menor edad de aquéllos hubieren declarado su voluntad de someterse al Código civil o cualquiera otra legislación foral, podrán recobrar la condición civil navarra, manifestándolo así ante el funcionario correspondiente, dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación.

Igual derecho asistirá a los hijos cuando la pérdida de su vecindad foral se deba a haberla perdido sus padres, en el caso previsto en el número 3.º del artículo 15 del Código Civil.

Art. 7.º La mujer que, por casarse con español sujeto a distinta legislación civil, pierda la calidad de navarra, la recobrá por ministerio de la ley, desde el instante en que se disuelva el matrimonio, a no ser que manifestare, ante el Juez municipal

de su domicilio, que es su voluntad conservar la nacionalidad de su difunto marido.

DEL MATRIMONIO

Art. 8.º La mujer casada podrá, sin licencia del marido, aceptar herencias testadas o intestadas a beneficio de inventario.

DE LOS ALIMENTOS

Art. 9.º Los Jueces y Tribunales podrán, a instancia de parte legítima, privar al obligado a prestar alimentos de la facultad de recibir y mantener en su propia casa al alimentista, cuando, a su prudente arbitrio, consideren perjudicial, inconveniente o moralmente imposible la convivencia de ambos.

DE LA PATRIA POTESTAD

Art. 10. El cónyuge viudo que contraiga nuevas nupcias perderá la patria potestad sobre los hijos de su anterior matrimonio, así como el usufructo y administración de los bienes de éstos, salvo que el cónyuge premuerto dispusiere lo contrario en testamento o capitulaciones matrimoniales.

Art. 11. El padre o madre que, al repetir matrimonio, pierda el usufructo sobre los bienes del cónyuge premuerto, habrá de hacer partición y entrega real y efectiva de estos bienes a los hijos del primer matrimonio, dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha del nuevo enlace.

Art. 12. Si dicha entrega no se efectuare en el plazo expresado, los referidos hijos tendrán derecho a la tercera parte de los gananciales o conquistas que se obtengan en el segundo matrimonio, sin perjuicio de poder solicitar, en cualquier tiempo, por sí o por medio de su representante legal, el afianzamiento o seguridad de los bienes de su pertenencia.

Las mismas normas regirán en los casos de tercera o posteriores nupcias.

Concurriendo hijos de anteriores matrimonios de uno o de ambos cónyuges, la mencionada tercera parte de gananciales o conquistas se distribuirá entre ellos por estirpes.

Art. 13. Lo dispuesto en el artículo 172 del Código civil será igualmente aplicable al padre viudo.

DE LA TUTELA

Art. 14. El padre o la madre, aunque hubiere perdido la patria potestad por contraer nuevo matrimonio, podrá nombrar tutor y protutor, en testamento, a sus hijos menores o incapacitados; pero los nombramientos hechos en testamento posterior al nuevo matrimonio no surtirán efecto sin la aprobación del Consejo de familia.

Art. 15. La tutela legítima de los menores no emancipados será deferida por este orden:

- 1.º El abuelo paterno.
- 2.º El abuelo materno.
- 3.º A la abuela paterna y, en su defecto, a la materna, mientras permanezcan viudas.
- 4.º Al mayor de los hermanos de doble vínculo.
- 5.º A la mayor de las hermanas de doble vínculo que no estuviere casada.
- 6.º Al mayor de los hermanos consanguíneos o uterinos.
- 7.º A la mayor de las hermanas consanguíneas o uterinas que no estuviere casada.
- 8.º A los tíos paternos o maternos, hermanos del padre o de la madre, por orden de edad, excluyendo los primeros a los segundos y, dentro de cada rama, los varones a las hembras.

La tutela de que trata este artículo no tiene lugar respecto de los hijos ilegítimos.

Art. 16. La tutela de los locos y de los sordomudos, corresponde:

- 1.º Al cónyuge no separado legalmente.
- 2.º Al padre.
- 3.º A la madre.
- 4.º A los hijos por orden de edad.

5.º A los abuelos y abuelas por el orden señalado en el artículo anterior.

6.º A los hermanos y hermanas que no estuvieren casadas, por el mismo orden de preferencia.

7.º A los tíos paternos y maternos, por el mismo orden del artículo precedente.

Art. 17. El Consejo de Familia podrá, a su prudente arbitrio, autorizar que continúen los hijos viviendo en compañía del padre o madre binubo, así como dejar sin efecto tal medida cuando la considere conveniente para los hijos.

Mientras dure la referida autorización, podrá también el Consejo, bajo su responsabilidad, delegar en el padre o madre la mera administración de los bienes de los tutelados, y retirarla cuando lo crea oportuno.

Art. 18. El padre o la madre que hubiere perdido la patria potestad, podrá pedir, como acto de jurisdicción voluntaria, la remoción del tutor y del Consejo de Familia o de algún miembro de éste, así como la revocación de los acuerdos del Consejo que considere lesivos para las personas o bienes de sus hijos sujetos a tutela.

En caso de urgencia, podrá el juez, a instancia de los padres, suspender, por primera providencia y a su prudente arbitrio, la ejecución del acuerdo impugnado, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva.

DE LA MAYOR EDAD

Art. 19. La mayor edad en Navarra empieza a los veintitún años cumplidos.

DE LA PROPIEDAD

Art. 20. Para adquirir por prescripción la propiedad inmueble de los Valles, Ayuntamientos, Concejos y demás entidades público-administrativas de Navarra, se necesitará siempre título y buena fe.

DE LAS VECINDADES FORANAS

Art. 21. No podrán establecerse en lo sucesivo por título civil las llamadas vecindades foranas. Para la extinción legal de las subsistentes se concede a los pueblos gravados con tales servidumbres los siguientes derechos:

1.º El de redención, cuando las transitan a título oneroso sus actuales poseedores, en virtud del cual podrán obligar a los titulares de esas vecindades a recibir su valor, capitalizando, al interés legal, a importe de los aprovechamientos normales.

2.º El de tanteo.

3.º El de retracto.

4.º El de expropiación forzosa por utilidad pública.

DE LAS SERVIDUMBRES DE LUCES Y VISTAS

Art. 22. Las servidumbres de luces y vistas se adquieren por los medios reconocidos en derecho y por prescripción. En ningún caso se exigirá acto obstructivo del propietario o poseedor del predio dominante.

FACERIAS

Art. 23. Las «faceries» y «pastos de facería» podrán disolverse a petición de cualquiera de los pueblos faceros, siendo aplicables a tal fin las normas generales sobre división de la cosa común.

DE LAS DONACIONES

Art. 24. En toda donación universal de bienes presentes y futuros, el donador deberá reservarse, en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para su decorosa subsistencia.

Tales donaciones deberán otorgarse en escritura pública cuando se trate de bienes inmuebles o derechos reales, o cuando el

valor de los bienes, cualquiera que sea su clase, exceda de tres mil pesetas.

Art. 25. Las meras y puras donaciones, a título singular, cuando excedan de tres mil pesetas, deberán ser insinuadas ante Juez competente o juradas ante Notario, sin cuyo requisito no serán válidas.

Se exceptúan de tales formalidades las donaciones por causa de matrimonio.

Art. 26. Las donaciones que el padre o madre binubo, con hijos de un matrimonio anterior, haga en favor de los hijos de segundas o posteriores nupcias, o de un extraño, estarán necesariamente sometidas a la condición suspensiva de la liquidación y adjudicación de la herencia del donante, y sólo valdrán en cuanto no perjudiquen los derechos que a los hijos de anteriores matrimonios concede el artículo 12 de este Apéndice, debiendo reducirse o quedar sin efecto en otro caso.

Los referidos hijos de anterior matrimonio podrán, sin embargo, por sí, o por representantes legales, autorizar la donación libre de condición suspensiva, pero sin que ello implique renuncia a los derechos que les concede este Apéndice.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, no estarán sujetas a la condición suspensiva expresada las donaciones particulares que hagan los padres en favor de los hijos del segundo o ulteriores matrimonios e hijos de su cónyuge cuando obedezcan al cumplimiento de pactos existentes en alguna escritura anterior de capitulaciones matrimoniales o de donación universal, o cuando tengan por objeto la dotación de dichos hijos por razón de matrimonio, carrera o colocación equivalente.

Art. 27. Sólo podrán pedir la declaración de inoficiosidad de las donaciones los hijos o descendientes del donante perjudicados por ellas y sus herederos o causa-habientes. El plazo para ejercitar la acción será el de tres años, a partir de la defunción del donante. Los interesados podrán renunciar su derecho, durante la vida del donante, por declaración expresa o prestando su consentimiento a la donación.

Art. 28. Las donaciones por causa de matrimonio se registrarán por lo ordenado en los artículos 110 y siguientes del presente Apéndice sin perjuicio de lo dispuesto en esta sección.

DE LAS SUCESIONES

Art. 29. La sucesión se define: 1.º Por pacto sucesorio. 2.º Por testamento. 3.º Por disposición de la ley.

La sucesión por pacto se regula en las disposiciones relativas a las capitulaciones matrimoniales, donaciones por causa de matrimonio y donaciones universales, en cuyos contratos podrá establecerse la sucesión de los bienes objeto de las mismas.

Art. 30. Será válida la renuncia a la herencia futura del donante o dotante hecho por el donatario o dotado, sin perjuicio de poder aceptar las disposiciones que aquéllos otorgaren en favor del renunciante con posterioridad a la renuncia.

Lo dispuesto para la renuncia será aplicable, en los mismos casos y condiciones, a la transacción sobre la herencia futura.

Art. 31. Podrá uno de los cónyuges facultar en testamento al sobreviviente y, por muerte o incapacidad de éste, a uno o más parientes para que, por actos o contratos *inter vivos* o *mortis causa*, designen heredero del premuerto a cualquiera de los hijos comunes, señalen dotaciones a los demás, con igualdad o desigualdad, y, en general, distribuyan a su arbitrio, los bienes del causante entre los dichos hijos.

Iguals facultades podrán conferir ambos cónyuges conjuntamente a uno o más parientes.

El cónyuge supérstite y, en su caso, los parientes, podrán hacer señalamientos de dotaciones o de anticipos a cuenta de las mismas, independientemente del nombramiento del heredero del causante o causantes.

La designación de heredero y señalamientos de dotaciones hechos por actos y contratos *inter vivos*, en uso de las facultades conferidas en el párrafo anterior, serán irrevocables.

Los parientes a que se refiere este artículo, no estando determinados, serán los dos más próximos, de quien los llama, residentes en Navarra, uno por cada línea, con preferencia de doble vínculo, sexo y edad; y, en caso de discordia, un tercero elegido por éstos.

ACTOS DE ULTIMA VOLUNTAD

Art. 32. Son actos de última voluntad: el testamento, el codicilo y las memorias testamentarias.

DE LA CAPACIDAD PARA DISPONER POR ACTOS
DE ULTIMA VOLUNTAD

Art. 33. Pueden disponer por actos de última voluntad todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente.

Art. 34. Están incapacitados para disponer por actos de última voluntad:

1.º Los varones menores de catorce años cumplidos y las hembras menores de doce.

2.º El que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio.

DE LOS TESTAMENTOS

Art. 35. El testamento puede ser: Ológrafo, común y especial. El común se subdivide en abierto y cerrado.

El abierto puede ser unipersonal o de hermandad.

Art. 36. Los navarros únicamente podrán otorgar testamento ológrafo en los casos previstos en las secciones 7.ª, 8.ª y 9.ª del capítulo 1.º, Título 3.º, Libro 3.º del Código civil.

Art. 37. Todo testamento autorizado por Notario requerirá la presencia de sólo dos testigos instrumentales.

Podrán ser testigos en los testamentos los dependientes o amanuenses del Notario autorizante.

Los testigos instrumentales podrán ser, a la vez, testigos de conocimiento.

Art. 38. La obligación de conocer al testador, así como las supletorias a dicho objeto impuestas al Notario, serán extensivas al párroco, clérigo o testigos que autoricen un testamento, sin asistencia del Notario.

DEL TESTAMENTO ABIERTO

Art. 39. El testamento abierto deberá ser otorgado ante Notario y dos testigos, sin más formalidades que las exigidas para la redacción de escrituras o instrumentos *inter vivos*, salvo la necesidad de expresar la hora del otorgamiento.

Art. 40. En caso de peligro inminente de muerte, y no habiendo Notario en la localidad o no siendo posible a éste prestar su ministerio por cualquier justa causa, se podrá otorgar testamento ante el párroco y dos testigos; a falta de párroco, ante otro clérigo e igual número de testigos; si tampoco hubiere clérigo, ante tres testigos solamente, consignándose por escrito la voluntad del testador, aunque los testigos no sepan escribir.

Art. 41. El testamento otorgado con arreglo a las disposiciones de los dos artículos anteriores perderá su eficacia, viviendo el testador, a los dos meses de haber salido éste del peligro de muerte.

Cuando el testador falleciere dentro de dicho plazo, el párroco, clérigo o testigos que intervinieron en la autorización del testamento vendrán obligados a presentarlo original, para su abonamiento, dentro del plazo de un año, siguiente a la muerte de aquél, el Juez de Primera Instancia del partido a que pertenezca el lugar en que se otorgó, sin cuyo requisito quedará ineficaz.

Dicha presentación podrá ser exigida por el Ministerio fiscal o por cualquier persona que se crea interesada en ello.

El Juez ordenará la comparecencia, para el día y hora que señale, de las personas que hubieren intervenido en la autorización del testamento; y, después de hacer constar el fallecimiento del testador, interrogará a las mismas acerca de dicho testamento y de sus circunstancias; y si de las declaraciones prestadas resultare la legitimidad del documento, la declarará así, mandando, además, que se protocolice en la Notaría que corresponda de la cabeza de partido judicial.

Los que se creyesen perjudicados por esa declaración podrán impugnarla en el juicio correspondiente.

DEL TESTAMENTO DE HERMANDAD

Art. 42. Podrán testar dos o más personas mancomunadamente o en un mismo instrumento, aunque sus disposiciones sean distintas.

Este testamento no requiere otras solemnidades que las exigidas para el unipersonal.

Art. 43. Los navarros podrán otorgar testamento de hermandad en territorio nacional o extranjero, ante funcionario competente, en el lugar del otorgamiento.

Art. 44. El testamento de hermandad es revocable en su totalidad en vida de los otorgantes, siempre que se haga la revocación por todos ellos en un mismo instrumento.

El testamento de hermandad posterior perfecto revoca los testamentos de hermandad anteriormente otorgados por los mismos testadores, aunque no contenga cláusula expresa de revocación.

También podrá cualquiera de los testadores revocarlo, en cuanto a lo por él dispuesto, notificando el hecho de la revocación a los demás otorgantes. Las notificaciones deberán constar por escrito y hacerse en la persona de los interesados.

Art. 45. La revocación del testamento de hermandad, hecha por uno de los testadores sólo invalida lo por él dispuesto, permaneciendo válidas las disposiciones de los demás mientras ellos no las revoquen; y si lo hicieren no necesitarán notificarlo a los que lo hubieren revocado con anterioridad.

Art. 46. La muerte de uno de los testadores hace irrevocable para todos el testamento de hermandad; pero si éste contuviere llamamiento en favor de personas que no sean descendientes del sobreviviente, se rescindirá dicha disposición testamentaria, respecto de los bienes de éste, por el advenimiento de hijos, subsistiendo en cuanto a los demás testadores, si los hubiere.

Art. 47. El testamento de hermandad no priva a los testadores de la facultad de disponer libremente de sus respectivos bienes, por actos o contratos *inter vivos* a título oneroso, aun después del fallecimiento de los demás otorgantes o de cualquiera de ellos.

Si hubiere institución recíproca, con llamamiento a favor de tercero para después de fallecidos los testadores, este llamamiento

se entenderá referido a los bienes que quedaren al fallecimiento del último de ellos.

Art. 48. Las mandas o legados contenidos en los testamentos de hermandad no se podrán reclamar hasta después del fallecimiento del último de los testadores mutuamente instituidos, salvo disposición en contrario.

Los legatarios de cosa específica y determinada podrán exigir el afianzamiento de su derecho.

DEL CODICILO

Art. 49. Podrán ser materia de codicilo cualesquiera disposiciones de última voluntad, excepto: la revocación del testamento, la institución de heredero o su modificación, y la institución en la legítima foral.

DE LAS MEMORIAS TESTAMENTARIAS

Art. 50. Podrán otorgarse memorias testamentarias como apéndice de un testamento abierto, con los requisitos siguientes, sin los cuales no serán válidas.

1.º Que se consigne en el testamento la reserva de poder otorgarlas, y se exprese, con toda claridad, la frase que haya de contener la memoria para que se tenga por auténtica y eficaz.

2.º Que toda ella esté escrita y firmada de puño y letra del testador, con expresión de lugar, año, mes y día del otorgamiento y contenga, con exactitud, la frase expresada en el testamento.

3.º Que si tiene palabras tachadas, enmendadas o interlineadas se salven antes de la firma del testador o después, volviendo a firmar la salvedad, sin cuyos requisitos tales modificaciones se tendrán por no puestas.

Art. 51. Las memorias testamentarias podrán ser adicionadas o modificadas a continuación del mismo escrito, pero con las formalidades expresadas en el artículo anterior.

Art. 52. En las memorias testamentarias no se podrá revocar el testamento, ni instituir herederos o modificar la institución he-

cha, ni hacer la institución en la legítima foral. Las demás cláusulas del testamento podrán ser modificadas.

Art. 53. Para la presentación y protocolización de memorias testamentarias se observarán las disposiciones de los artículos 689 al 693 del Código civil; y, en todo caso, habrá de acompañarse a ellas el testamento que les sirva de base.

DE LA INCAPACIDAD PARA SUCEDER

Art. 54. Son incapaces de suceder, además de los comprendidos en el art. 745 del Código civil:

1.º Los hijos adulterinos respecto de sus padres, si éstos tuviesen hijos legítimos o naturales reconocidos.

2.º Los hijos sacrílegos respecto al padre o madre que hubiere hecho voto solemne de castidad.

Los comprendidos en estos dos números sólo tendrán derecho a alimentos.

Art. 55. La prohibición del art. 754 del Código civil será aplicable al párroco, clérigo o testigos que intervengan en la autorización de un testamento.

Art. 56. Si el excluido de la herencia por incapacidad fuere hijo o descendiente del testador, y tuviere a su vez hijos o descendientes, éstos adquirirán cuantos derechos hereditarios correspondieren al incapaz. El excluido no tendrá derecho al usufructo y administración de los bienes que por esta causa hereden sus hijos.

EN LA INSTITUCION DE HEREDERO

Art. 57. Los navarros podrán disponer libremente de sus bienes por actos *mortis causa*, sin más limitaciones que las establecidas en este Apéndice.

Art. 58. El padre o madre que pase a nuevas nupcias no puede dejar, por título alguno lucrativo, a su consorte, ni a los hijos y descendientes habidos en segundo o posteriores matrimonios, más porción de los bienes que la que menos deje a cualquiera de los hijos de los anteriores; pero podrá dejar mayor porción a toda la he-

rencia, a uno, a varios o a todos los hijos o descendientes de primeras o anteriores nupcias, con preferencia a los de las posteriores.

El exceso que, con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, dejare el testador al consorte, hijo, hijos o descendientes de segundos o posteriores nupcias, se repartirá entre los favorecidos por el exceso y los que resulten perjudicados de matrimonios anteriores; de suerte que unos y otros vengan a quedar igualados, pero respetándose las porciones dejadas a los demás.

Los descendientes legítimos del hijo de anterior matrimonio fallecido o privado de la herencia por incapacidad o desheredación, sucederán por derecho de representación; pero el testador podrá dejar a uno o varios de aquéllos toda la porción de bienes que, con arreglo a los párrafos anteriores, habria correspondido al hijo fallecido incapaz o desheredado, si viviera o hubiera podido heredar, sin que los demás puedan invocar derecho alguno frente a los hijos y descendientes de posteriores matrimonios.

Las limitaciones anteriores no se refieren a los bienes que el cónyuge bínubo hubiera adquirido, a título lucrativo, de su segundo o posterior consorte, o de los ascendientes o descendientes de éste, de cuyos bienes podrá disponer libremente, salvo la obligación de reservar cuando proceda.

Art. 59. El viudo que pase a segundas nupcias, habiendo hijos o descendientes del primer matrimonio, no podrá renunciar su parte en los gananciales que adquiriera, a favor del nuevo cónyuge ni de los hijos o descendientes de éste.

Art. 60. En toda sucesión contractual o testada, sea a título universal o singular, los descendientes ocuparán el lugar del ascendiente, llamado, salvo clara disposición en contrario de los instituyentes.

Art. 61. Siempre que por contrato o disposición testamentaria se instituya heredero con llamamiento colectivo en favor de los hijos del instituido, tendrán facultad para distribuir la herencia entre los llamados sus padres o el que de éstos sobreviva, incluso designando un solo heredero de todos los bienes, salvo que al tenor del testamento o del contrato resulte otra cosa.

DE LA LEGITIMA FORAL

Art. 62. La legitima foral navarra consiste en cinco sueldos febles o carlines y una robada de tierra en los montes comunes. Deberán ser necesariamente instituidos en ella los herederos forzosos del testador. La omisión de este requisito anula el testamento, salvo que dichas personas sean instituidas herederas del patrimonio del testador, reciban algún legado del mismo, o que el heredero forzoso preterido muera sin descendencia legitima antes que el testador.

DE LOS HEREDEROS FORZOSOS

Art. 63. Son herederos forzosos:

1.º Los hijos y descendientes legitimos respecto de sus padres y ascendientes.

2.º Los hijos legitimados por concesión real, y los naturales reconocidos, no habiendo hijos legitimos.

DE LAS SUSTITUCIONES

Art. 64. Las sustituciones de que hablan los arts. 775 y 776 del Código civil sólo serán válidas en cuanto no perjudiquen los derechos de los hijos y descendientes de anteriores matrimonios de los testadores.

Art. 65. Serán válidos los llamamientos a la sustitución fideicomisaria, aunque se refieran a la descendencia futura de determinada persona.

El fiduciario estará obligado a entregar la herencia al fideicomisario, sin otras deducciones que las que corresponden por gastos legitimos, créditos y mejoras, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 66. Los hijos puestos solamente en condición no se tendrán por puestos en disposición, ni llamados a la sucesión de bienes sino cuando expresamente se les conceda este derecho.

Art. 67. Serán válidos los fideicomisos y sustituciones fideicomisarias que tengan por objeto dejar a una o varias personas el todo o parte de los bienes hereditarios, para invertirlos según instrucciones reservadas, verbales o escritas, que les hubiera comunicado el testador.

Art. 68. Si los primera y sucesivamente llamados a una sucesión fallecieren, sus hijos o descendientes en línea recta entrarán a heredar en lugar de sus padres o ascendientes, representándoles como si éstos vivieran y por el mismo orden de los llamamientos.

DEL USUFRUCTO FORAL

Art. 69. Corresponde al cónyuge viudo el usufructo sobre la universalidad de bienes relictos a la muerte de su consorte, con las limitaciones que se establecen en esta Sección.

Art. 70. Están excluidos del usufructo foral:

1.º Los bienes enajenados con arreglo a las leyes por el cónyuge difunto durante su vida.

2.º Los bienes transmitidos al cónyuge premuerto por título lucrativo con prohibición expresa de usufructo foral.

Art. 71. No puede imponerse sobre el usufructo gravamen alguno por el testador, salvo los expresados en los núms. 2 y 4 del art. 74. En las capitulaciones matrimoniales podrá modificarse el usufructo vidual, imponiendo toda clase de gravámenes y condiciones lícitas.

Art. 72. No se podrá enajenar ni gravar el usufructo foral sino por causas justificadas de necesidad o conveniencia, con consentimiento de los nudo-propietarios o de sus representantes legítimos y con autorización judicial.

Art. 73. El derecho al usufructo foral es renunciable, con tal de que la renuncia se pacte en capitulaciones matrimoniales. Es también renunciable, total o parcialmente, el usufructo foral una vez adquirido.

Art. 74. El usufructuario foral está obligado:

1.º A inventariar notarialmente todos los bienes del cónyuge difunto y los de la disuelta sociedad conyugal.

El nudo-propietario podrá exigir del inventariante que subsane, en escritura pública, los errores y omisiones padecidos.

Deberá darse principio al inventario dentro de los cincuenta días siguientes al fallecimiento del cónyuge, y concluirse dentro de otros cincuenta, a partir del día en que se empezó. Estos plazos son improrrogables, sin que quepa dispensa. Si durante el primero de ellos no se hubiere dado principio al inventario, se perderá el derecho al usufructo de viudedad; empezado pero no concluido en plazo legal, el usufructo se limitará a los bienes inventariados dentro del término.

En los casos de ausencia y presunción de muerte, el plazo para dar principio al inventario se contará desde el día siguiente al en que el inventariante tenga noticia cierta o del fallecimiento del ausente o de la sentencia firme que declare la presunción de muerte.

Y en los casos a que se refieren los arts. 109 y 111 de este Apéndice, se contará el plazo desde la muerte del demente usufructuario, y, en su defecto, desde el fallecimiento del cónyuge donatario.

2.º A alimentar, en su más amplio concepto, a los hijos habidos del cónyuge premuerto.

3.º A cuidar los bienes usufructuados, con la diligencia de un buen padre de familia; y si no lo hiciere estará obligado a abonar al propietario el daño causado, cuyo importe se descontará del usufructo, si el usufructuario careciere de bienes propios. Si diere lugar a una nueva reclamación por abandono, perderá el usufructo de los bienes desatendidos y pagará, además, los daños y perjuicios que hubiere causado al propietario.

4.º A pagar, con bienes de la herencia, las deudas existentes al fallecimiento del consorte, previo acuerdo con el nudo-propietario sobre los que se destinen a este fin y sobre la legitimidad de la deuda. Si no hubiere acuerdo, o si el nudo-propietario fuese desconocido o estuviere ausente, podrá el usufructuario pagar, por sí, dichas deudas con el metálico de la herencia; pero si no lo hubiere será necesaria autorización judicial para enajenar otros bienes. Podrá también el usufructuario pagar las deudas con bienes propios, teniendo derecho a repetir contra la herencia.

El usufructuario foral no tendrá obligación de constituir fianza.

Art. 75. No tiene derecho al usufructo de viudedad:

1.º El cónyuge declarado culpable en sentencia de divorcio o condenado en causa por adulterio, si no hubiere sido perdonado por su consorte.

2.º El que atentare contra la vida de su consorte, a no ser que hubiera sido perdonado por éste.

3.º El que matare intencionadamente a su cónyuge.

4.º El que hubiere abandonado o negado alimentos al consorte premuerto o a los hijos de éste.

Art. 76. El usufructo de viudedad se extingue:

1.º Por la muerte del usufructuario.

2.º Por contraer el viudo segundas o posteriores nupcias, salvo que se disponga lo contrario en capitulaciones matrimoniales, donaciones por razón de matrimonio o en actos de última voluntad.

3.º Por renuncia del usufructuario, conforme al art. 73.

4.º Por indebida enajenación o gravamen de los bienes objeto del usufructo o de parte de ellos.

5.º Por prescripción.

6.º Por vivir el viudo licenciosamente o con escándalo.

7.º Por abuso o negligencia en el ejercicio del derecho, conforme al núm. 3.º del art. 74.

8.º Cuando deba extinguirse con arreglo a los pactos o condiciones establecidas en las capitulaciones matrimoniales.

DE LOS DERECHOS DE LOS HIJOS ILEGITIMOS

Art. 77. Los hijos naturales reconocidos, los legitimados por concesión real y los demás hijos ilegítimos, tienen derecho a alimentos.

La obligación de alimentar a los hijos naturales reconocidos y a los legitimados por concesión real, se transmitirá a los herederos; la de alimentar a los demás ilegítimos, únicamente en el caso de haberlo dispuesto así el causante.

DE LA DESHEREDACION

Art. 78. La institución en la legítima foral no producirá los efectos de la desheredación en cuanto a los hijos de anteriores matrimonios que concurren con hijos de posteriores nupcias, si no se determina la causa específica de aquélla, conforme a los artículos 852 y 853 del Código civil.

Art. 79. Los hijos del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de que el testador no pueda privarles, salvo que hayan incurrido también en causa de desheredación.

MANDAS Y LEGADOS

Art. 80. El Notario, párroco u otro clérigo ante quien se otorgue testamento, estará obligado a preguntar al testador, consignando en el propio documento la pregunta y respuesta, si deja alguna manda en concepto de limosna para el Hospital Civil de Navarra o para el del pueblo del mismo otorgante, si lo hubiera.

Art. 81. Si el testador tuviere hijos de dos o más matrimonios no podrá gravar a los de nupcias anteriores con ningún legado de los comprendidos en el art. 863 del Código civil que disminuya directa o indirectamente la participación hereditaria que les corresponda, conforme al art. 58 del presente Apéndice. En estos casos se anularán o reducirán los legados, aplicándose lo dispuesto en el art. 820 del Código civil.

DE LOS CABEZALEROS O ALBACEAS TESTAMENTARIOS

Art. 82. El cabezalero o albacea que, sin justa causa o motivos fundados, no acepte el cargo, lo renuncie o abandone, perderá cuanto le hubiere dejado el testador por razón de su cargo y a título singular.

DE LA SUCESION INTESTADA

Art. 83. Para que tenga lugar la sucesión legítima se necesita, además de lo estatuido en el Código civil, que no esté ordenado tampoco por pacto.

Art. 84. El derecho a la herencia futura intestada no es renunciabile, salvo que la renuncia se haga en capitulaciones matrimoniales, carta cabal o donación.

Art. 85. A falta de herederos testamentarios o por pacto, la ley defiere la herencia, según las reglas que se expresarán, a los parientes legítimos y naturales del difunto, al viudo o viuda y a la Beneficencia Provincial de Navarra, guardando el orden de preferencia siguiente:

- 1.º Línea recta descendente.
- 2.º Hermanos.
- 3.º Línea recta ascendente.
- 4.º Hijos naturales reconocidos.
- 5.º Colaterales hasta el décimo grado.
- 6.º Cónyuge viudo.
- 7.º Beneficencia Provincial.

DEL PARENTESCO

Art. 86. En las herencias intestados el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación, cuando proceda, y sin perjuicio del preferente que determinadas personas ostentan a la sucesión de los bienes troncales.

Tienen este carácter los raices o inmuebles que procedan de un ascendiente común.

Los parientes que se hallen en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo dispuesto en el artículo 89 sobre el doble vínculo.

DE LA REPRESENTACION

Art. 87. El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

En la línea colateral, será aplicable lo dispuesto en el artículo 60 de este Apéndice.

DEL ORDEN DE SUCEDER SEGUN LA DIVERSIDAD
DE LINEAS

DE LA LINEA RECTA DESCENDENTE

Art. 88. Serán de aplicación en Navarra los artículos 930 a 934. ambos inclusive, del Código civil, salvo el derecho de viudedad foral.

DE LOS HERMANOS

Art. 89. A falta de hijos y descendientes legítimos del difunto, le heredarán sus hermanos de acuerdo con las normas siguientes:

1.º Si concurrieren hermanos de doble vínculo con medio hermanos, tomarán los primeros doble porción que los otros, excepto en los bienes que provengan del padre o madre o ascendiente común, en los que sucederán por igual los hermanos y los medio hermanos.

2.º No existiendo más que medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, los primeros heredarán los bienes que provengan de la línea paterna, y los otros los de la materna, heredando partes iguales los bienes adquiridos por el hermano fallecido.

DE LA LINEA RECTA ASCENDENTE

Art. 90. A falta de hijos, descendientes legítimos y hermanos del difunto, le heredarán sus ascendientes.

Art. 91. El padre y la madre, si existieran, heredarán por partes iguales.

Existiendo uno solo de ellos, éste sucederá al hijo en toda la herencia, pero tendrá obligación de reservar la parte que proceda del otro ascendiente o de un hermano del causante en favor de los parientes de éste, hasta el cuarto grado inclusive, por la línea de donde los bienes procedan.

Art. 92. A falta de padre y madre sucederán los ascendientes por líneas y grados en los bienes no troncales.

Cuando únicamente sobrevivieren los ascendientes de segundo o más grados de una sola línea, heredarán los referidos bienes por partes iguales, pero estarán obligados a reservar los que provengan de la otra línea a favor de los parientes de la misma hasta el cuarto grado.

Si por proceder todos los bienes de una de las líneas carecieren los ascendientes de la otra de medios de subsistencia, se les asignará alimentos por cuenta de los bienes hereditarios si la cuantía de éstos fuere suficiente para cubrir esa atención. D

En los bienes troncales sucederán los parientes más cercanos dentro del cuarto grado que sean descendientes por línea directa de aquella de donde procedan los tales bienes.

DE LA SUCESION DE LOS COLATERALES Y DE LOS CONYUGES

Art. 93. A falta de hijos y descendientes legítimos, hermanos, ascendientes, hijos naturales reconocidos o legitimados, heredarán los parientes colaterales hasta el décimo grado.

No existiendo parientes de los comprendidos en el párrafo anterior, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente y que no estuviere separado por sentencia firme de divorcio.

DE LA SUCESION DE LA BENEFICENCIA

Art. 94. A falta de personas que tengan derecho a heredar, conforme a lo dispuesto en las normas precedentes, heredará todos los bienes del difunto el Hospital civil y provincial de Navarra.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS HERENCIAS POR TESTAMENTO O SIN EL DE LA VIUDA QUE QUEDA ENCINTA

Art. 95. No procederá concesión de alimentos a la viuda, en el caso del art. 964 del Código civil, cuando goce del usufructo foral.

DE LOS BIENES SUJETOS A RESERVA

Art. 96. Además de las reservas impuestas en los arts. 91 y 92 de este Apéndice, el viudo o viuda que contraiga segundas nupcias está obligado a reservar y dejar precisamente a los hijos del primer matrimonio, y en defecto de éstos o de alguno de ellos a los descendientes legítimos de los mismos, la propiedad de todos los bienes que, por testamento, fideicomiso o legado, o por cualquier título de munificencia o liberalidad, hubiese recibido de su consorte difunto, de los hijos comunes y de los descendientes de éstos. En tales bienes, el cónyuge binubo sólo tendrá el usufructo durante su vida.

Lo dispuesto precedentemente, en cuanto al primero y segundo matrimonio, sea y se entienda también del tercero, cuarto y demás que se contrajeran por un mismo viudo o viuda y tuvieren hijos de cada uno de ellos.

Tendrá asimismo lugar la reserva, aunque el padre o madre hayan vuelto a enviudar y mueran en tal estado, mientras existan hijos reservatarios o descendientes de los mismos.

Toda disposición del consorte difunto que, por cualquier concepto, contravenga lo establecido en este artículo, se tendrá por no puesta.

Art. 97. El viudo o viuda que casare segunda vez podrá disponer de los bienes reservables con entera libertad en favor de uno solo de los hijos del primer matrimonio, o de varios, o de todos, igual o desigualmente.

Podrá también, libremente, dejar el todo o parte de los mismos bienes a los descendientes legítimos del hijo o hijos que hubiesen fallecido, en concurrencia o no con los hijos sobrevivientes.

Si no lo hiciere, en todo o en parte, los hijos y descendientes

legítimos del primer matrimonio sucederán en los bienes de que no dispuso, a tenor de las reglas prescritas para la sucesión en la línea descendente, aunque por virtud de testamento hubiesen heredado desigualmente al cónyuge premuerto. Lo mismo sucederá cuando no hubiesen aceptado la herencia.

El hijo desheredado justamente por el padre o por la madre perderá todo derecho a la reserva; pero si tuviese hijos o descendientes legítimos, éstos, por derecho de representación, sucederían en lo que al desheredado correspondiera.

ACEPTACION Y REPUDIACION DE LA HERENCIA

Art. 98. La mujer casada podrá aceptar herencias observando lo dispuesto en el art. 8.º del presente Apéndice.

Para repudiarlas deberá contar con la licencia de su marido.

DEL BENEFICIO DE INVENTARIO

Art. 99. La herencia se entiende siempre aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese esta circunstancia; y el heredero no viene obligado a responder de las deudas del causante sino hasta donde alcancen los bienes.

No es necesario formalidad alguna para gozar de este beneficio.

DE LA COLACION Y PARTICION

De la colación.

Art. 100. La obligación de colacionar no se presume: es preciso que se deduzca de la voluntad del testador al disponer de los bienes en todo o en parte por actos *inter vivos* o de última voluntad.

Nunca podrá imponerse la obligación de colacionar sobre los gastos exceptuados en el art. 1.021 del Código civil.

Art. 101. En todo caso, habrá obligación de colacionar:

1.º Las donaciones y liberalidades hechas al cónyuge e hijos

del segundo o posteriores matrimonios, habiendo hijos de anteriores nupcias.

2.º Las hechas a extraños, en el mismo caso.

3.º Toda donación hecha expresamente como anticipo o a cuenta de derechos hereditarios.

De la partición.

Art. 102. Cuando el testador hiciere la partición de sus bienes, por actos *inter vivos* o *mortis causa*, se pasará por ella en cuanto no perjudique los derechos de los hijos de anteriores matrimonios.

Art. 103. El padre o madre que, en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial o fabril, podrá usar de la facultad concedida en el artículo anterior, disponiendo que se satisfaga en metálico los haberes debidos a los hijos y descendientes de anteriores matrimonios.

DE LOS EFECTOS DE LA PARTICION

Art. 104. La obligación de los coherederos de prestar la evicción y saneamiento sólo cesará cuando el testador mismo hubiera hecho la partición, a no ser que aparezca o quepa presumir racionalmente que quiso lo contrario, y salvo siempre los derechos de los hijos de anteriores matrimonios.

Art. 105. La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, sino en el caso de que perjudique los derechos de los hijos de anteriores matrimonios, o de que aparezca o racionalmente se presuma que fué otra la voluntad de aquél.

DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO

Art. 106. Siempre que en las obligaciones se designe un término, se presume establecido en beneficio del deudor, salvo pacto expreso en contrario.

DE LOS CONTRATOS MATRIMONIALES

Art. 107. Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones, antes o después de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal, siempre que no sean contrarios a las disposiciones de este Apéndice o a las buenas costumbres.

A falta de contrato, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

Bajo el mismo régimen se entenderán contraídos los segundos y ulteriores matrimonios, si, previamente, no hacen entrega los cónyuges a los hijos o descendientes de anteriores matrimonios, de los bienes pertenecientes a éstos con arreglo al artículo 11 de este Apéndice.

Art. 108. Los pactos nupciales deberán constar siempre en escritura pública de capitulación matrimoniales o de donación por causa de matrimonio, y podrán ser revocados o modificados por escritura pública, prestando su consentimiento todas las personas que intervinieron como otorgantes, o, en su defecto, sus derechohabientes.

Art. 109. Podrán ser materia de capitulaciones matrimoniales:

1.º Todas las estipulaciones relativas a la organización económica de la familia.

2.º La institución de heredero universal en favor del hijo o persona que designe, o el establecimiento de las normas a que habrá de ajustarse el nombramiento de heredero por ambos cónyuges o por uno solo, y, en caso de muerte o imposibilidad legal de ambos, por los parientes que se señalen.

3.º Las dotaciones de los hijos apartados de la sucesión universal, pactada a las reglas para fijar los respectivos señalamientos.

4.º La donación en favor de uno de los cónyuges o de los dos, si asistieran el donante o donantes al otorgamiento de las capitulaciones.

5.º Los pactos dotaes; dar fe de la entrega de la dote o de parte de ella, si esto se hiciere en el mismo acto, y consignar la renuncia por los dotados, si la hicieren a los derechos sucesorios.

6.º Los pactos sobre las arras y otras donaciones esponsalicias entre los cónyuges, si las hubiere.

7.º Las facultades que, sin perjuicio de la autoridad marital, se reconozcan a la esposa en cuanto a percepción de rentas y frutos para sus atenciones personales.

8.º Las estipulaciones relativas a la sociedad familiar de donantes y donatarios, si hubieran de vivir juntos, así como las normas a seguir en caso de discordia y separación: convenir, asimismo, que el donante que se reserve o pacte usufructo en los bienes donados o en los demás que adquiera la sociedad conyugal pueda disponer por actos *inter vivos* o *mortis causa* del sobrante de bienes que quedara después de haber cubierto sus necesidades y atenciones personales y las de la familia; designar las personas a las que hayan de ser conocidas las diferencias u otros asuntos de familia.

9.º La conservación del usufructo foral, aunque el cónyuge viudo repita nupcias.

10. Todos los demás pactos que libremente estipulen, siempre que no se opongan a las disposiciones del presente Apéndice.

DE LAS DONACIONES POR RAZON DE MATRIMONIO

Art. 110. Las donaciones en consideración al matrimonio pueden hacerse antes o después de celebrarlo, y a favor de uno o de los dos esposos, debiendo constar en escritura pública.

Art. 111. Toda persona capaz de obligarse, puede donar, por causa de matrimonio, a uno o a ambos esposos, incluso la universalidad de sus bienes presentes y futuros, en pleno dominio, desde luego o para después de sus días, o reservarse para sí, o para sí y su cónyuge, el usufructo dotal o parcial, durante la vida, o limitar la donación universal a los bienes que quedaran al ocurrir su fallecimiento.

Si la donación es universal, deberá el donante reservarse, en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para su decorosa subsistencia y la de su consorte; y si no lo hiciere tendrán derecho a exigir del donatario alimentos.

Art. 112. En las escrituras de donación deberán especificarse por rollo los bienes que se donan.

Art. 113. Serán válidos los pactos que en las donaciones se establezcan sobre constitución y disolución de la sociedad familiar,

personas que hayan de formar parte de ella, mando y señorío en la misma, donaciones esponsalicias, llamamientos a suceder en los bienes donados, usufructo, reservas, reversiones, prohibición de enajenar y división provisional de dichos bienes por causa de discordia, revocación de la donación y cuantas reglas contengan las mencionadas donaciones para ejecutar esas y cualquiera otras estipulaciones lícitas y honestas.

Art. 114. Cuando en las donaciones se hicieran llamamientos a favor de hijos o descendientes de los donatarios o a favor de otras personas, se entenderán todos llamados solamente a los bienes que quedaran a la muerte de dichos donatarios, a no ser que expresamente se imponga a éstos la prohibición de enajenar los indicados bienes.

Art. 115. Los llamamientos hechos a los hijos del donatario, para suceder en los bienes donados, se entenderán como donación a los mismos cuando así se consigne expresamente. De no hacerlo constar, los llamamientos se entenderán simplemente como tales en el orden sucesorio.

Las donaciones por causa de matrimonio podrán revocarse si todos los contratantes que intervinieron en ellos concurren y pactan la revocación en escritura.

Art. 116. Si el donatario muere sin hijos, sobreviviéndole el donante, vuelven a éste los bienes donados.

Si el donatario fallece dejando hijos, y éstos, a su vez, mueren sin dejar sucesión, viviendo el donante, revierten, a éste los bienes donados.

Fallecido el donante, el donatario sobreviviente, o sus hijos, en su caso, pueden disponer libremente de los bienes donados; y si no dispusieren, sucederán en tales bienes los parientes más cercanos del donante, según las disposiciones contenidas en este Apéndice.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, quedará subsistente sobre los bienes donados el derecho de usufructo foral en favor del cónyuge sobreviviente del donatario.

El derecho de reversión establecido en este artículo es renunciabile por el donante, pudiendo llevarse a efecto la renuncia en toda clase de donaciones.

En los casos en que tenga lugar la reversión, se entenderá ésta

sin perjuicio de la validez de los actos y contratos intervivos otorgados por el donatario.

Art. 117. El donatario universal estará obligado a pagar las deudas del donador, existentes en el día en que se haga cargo de la donación, en cuanto el importe de aquéllas no exceda del de los bienes donados.

Si el donador, al hacer la donación universal, ocultare algunas deudas, y en la misma se reservara, para su libre disposición, alguna cantidad, ésta se destinará preferentemente al pago de las deudas expresadas.

No será responsable el donatario de los débitos que, con posterioridad a la donación, contraiga el donador, salvo que sean causados en beneficio de aquél.

Art. 118. En toda donación universal deberá expresarse la obligación de suministrar alimentos a las personas con derecho a ellos, y de constituir dotes competentes en favor de las hijas y de las nietas huérfanas, salvo que el donante lo hiciere.

Art. 119. La donación hecha por razón de matrimonio podrá revocarse en los casos siguientes:

- 1.º Si el matrimonio no llegara a celebrarse.
- 2.º Si fuere condicional y la condición no se cumpliera.
- 3.º Por ingratitud del donatario, únicamente en los casos que se expresan a continuación:

a) Si el donatario cometiera algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donador.

b) Si el donatario imputare al donador alguno de los delitos que dan lugar a procedimiento de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado.

4. Cuando las disposiciones de este Apéndice así lo autoricen.

Art. 120. El esposo podrá dar o prometer a la esposa, en concepto de arras, bienes cuyo valor no exceda de la octava parte de la dote. También podrá darse u ofrecerse arras en posteriores matrimonios, pero sin perjuicio de las primeras. No podrá darse ni prometerse arras a la esposa indotada; y si, prometida dote, no entregare o se entregare sólo en parte, no se entregarán las arras prometidas o lo serán tan sólo en proporción a la dote aportada.

La mujer adquiere el dominio de las arras, pero quedarán en poder del marido hasta la disolución del matrimonio.

La mujer perderá las arras, cuando, en juicio de divorcio o causa por adulterio, se dictase contra ella sentencia condenatoria.

Art. 121. La promesa de arras no impide las donaciones esponsalicias entre los cónyuges autorizados por la costumbre.

Art. 122. El viudo o viuda que contrajere nuevo matrimonio teniendo hijos del anterior, no podrá dar a su consorte cosa alguna de sus bienes presentes, salvo los regalos módicos acostumbrados en tales casos.

DE LA DOTE

Art. 123. El padre y, en su defecto, la madre, están obligados a dotar a sus hijas legítimas, legitimadas y naturales reconocidas.

Igual obligación incumbirá a los abuelos respecto de sus nietas huérfanas y pobres cuando posean bienes superiores a sus necesidades.

Art. 124. El padre, y, en su defecto, la madre, fijará la cuantía de la dote, sin que contra los señalamientos que hicieren quepa reclamación alguna.

Art. 125. Cuando la obligación de dotar pese sobre el donatario universal se atenderá a lo dispuesto en la escritura de donación para determinar esa cuantía, pudiendo el dotado exigir el cumplimiento de lo convenido ante los parientes que se señalen en el artículo 31 de este Apéndice.

Si nada se hubiere determinado, los donantes o el que de ellos sobreviva y el donatario y esposa la señalarán de mutuo acuerdo. A falta de conformidad, resolverán la discrepancia los parientes citados, sin que quepa recurso alguno contra su decisión.

No existiendo los documentos, se fijará la cuantía de la dote por el donatario, y si los dotados no se conformaren se resolverá la discrepancia por los parientes aludidos en los párrafos anteriores.

Art. 126. La dote que el padre o la madre constituya en favor de la hija del segundo matrimonio, teniendo hijos del primero, lo será sin perjuicio de los derechos de éstos y con la limitación del artículo 58 del presente Apéndice.

Art. 127. Cesará la obligación de dotar:

1.º Cuando necesitando la hija o nieta el consentimiento del padre, madre o abuelo, para contraer matrimonio, se casare sin obtenerlo.

2.º Cuando la hija o nieta, atendidas las circunstancias y necesidades de la familia del padre, madre o abuelo, gozare de igual o mayor bienestar que éstos.

Las reclamaciones que por este motivo sobrevengan se sustanciarán conforme lo previsto en el art. 125 de este Apéndice.

3.º Cuando la dotada maltratase de obra, o muy gravemente de palabra, al obligado a dotar.

Art. 128. La devolución de la dote, cuando proceda, no podrá hacerse hasta que termine el usufructo foral a que se halle sujeta.

DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Art. 129. En toda donación por causa de matrimonio podrá pactarse que los donadores no usufructuarios de los bienes objeto de aquélla, cuando constituyan con los esposos donatarios sociedad familiar, participen de las ganancias o conquistas en la proporción y concepto que se fije.

Art. 130. Se entenderán comprendidos en el número 1.º del artículo 1.408 del Código civil, los gastos que ocasionen a la mujer los pleitos que se vea precisada a sostener en defensa de sus derechos.

Art. 131. Correrá a cargo de la sociedad de gananciales el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de los legítimos de uno de los cónyuges, cuando no se hizo la partición y entrega de bienes a que se refiere, si no hubiera cesado la obligación de alimentos conforme a las leyes.

Art. 132. Cuando, según el art. 12 de este Apéndice, los hijos de anteriores matrimonios participen en los gananciales, sus bienes y derechos no estarán afectos a las pérdidas, si las hubiere.

Art. 133. El marido no podrá enajenar ni obligar a título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento del conyugado cuando éste tenga participación, como propietario, en los mismos. Toda enajenación o convenio que sobre tales bienes

haga el marido en contravención a estos preceptos o en fraude del donante, en su caso, o de los hijos de anteriores matrimonios, no perjudicará a dichas personas ni a sus herederos.

Los partícipes en los gananciales podrán disponer por testamento de la porción que les corresponda al disolverse la sociedad, incluso el donante usufructuario, en el caso previsto en el supuesto segundo del número 8.º del art. 108 de este Apéndice.

Art. 134. La disolución de la sociedad de conquistas o gananciales tendrá lugar en los casos del art. 1.417 del Código civil; y su extinción parcial en los siguientes:

1.º Respecto de los hijos de un matrimonio anterior, tan pronto como se haga la partición y entrega total de lo que les corresponda.

2.º Respecto de los donadores, cuando, al ocurrir su fallecimiento, formen parte de ella.

En ambos casos la sociedad continuará entre los cónyuges si no fuese disuelta en cuanto a ellos por motivos legales.

Art. 135. La sociedad de gananciales se liquidará con arreglo a las normas del Código civil, pero si en ella estuviesen interesados hijos de anteriores matrimonios, se pagará con preferencia a cualquier otro el capital de los mismos, empezando por los del primero.

Art. 136. Del remanente a que se refiere el art. 1.424 del Código civil se pagará a los hijos de anteriores matrimonios sus participaciones respectivas en los gananciales o conquistas, conforme al art. 12 de este Apéndice, y al donante o sobreviviente la suya, en el caso determinado en el art. 129.

Art. 137. No tendrá lugar la formación de inventario, prescrita para proceder a la liquidación de las gananciales, en los tres casos del art. 1.418 del Código civil, y en los siguientes:

a) Si practicado inventario para el goce del usufructo foral se conformasen con éste los interesados al hacer la liquidación.

b) Cuando los bienes de la sociedad conyugal queden sujetos a dicho usufructo y no soliciten la liquidación ni el viudo o viuda ni los herederos nudo-propietarios.

c) Por fallecimiento del donante universal, si no hubiera dispuesto de la parte de gananciales que en su caso le corresponda.

Art. 138. De la masa común de bienes y mientras se haga la

liquidación del caudal inventariado, se darán alimentos a los partícipes de la sociedad, sin perjuicio de rebajar, al efectuar la entrega a los interesados, la porción que en concepto de alimentos hubieran percibido.

DE LA SEPARACION DE BIENES

Art. 139. La separación de bienes de los cónyuges durante el matrimonio tendrá lugar únicamente en virtud de resolución judicial, salvo lo dispuesto en el art. 50, núm. 1.º, del Código civil.

Decretada la separación, ella no impedirá al cónyuge sobreviviente el ejercicio, en su día, del derecho de usufructo foral, a menos que lo hubiese perdido por alguna de las causas expresadas en el art. 75 de este Apéndice.

DE LA RESOLUCION DE LA VENTA

Art. 140. La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones, y, además, por las expresadas en este Apéndice, y por el retracto convencional, el legal y el gentilicio o de sangre.

Art. 141. Pertenecerán al retrayente los frutos existentes en los siguientes casos:

1.º Si la heredad es de tierra blanca o destinada al cultivo de cereales, cuando el retracto se promueva antes del día 26 de marzo.

2.º Si se trata de viñas, olivares y cultivos análogos, cuando se ejercite antes del día 25 de junio.

En tales casos el retrayente abonará al comprador los gastos de cultivo y labores.

Si los frutos consistieran en alquileres o rentas fijas se prorratearán entre el comprador y el retrayente.

En todos los casos, el retrayente deberá abonar al comprador los gastos de escritura, inscripción en el Registro si la hubiere, las mejoras necesarias y demás gastos que justifiquen.

DE LA CARTA DE GRACIA PERPETUA

Art. 142. Para que el pacto de retrovendiendo estipulado en las escrituras de compraventa se califique de carta de gracia perpetua es necesario que concurren los requisitos siguientes:

a) Que aparezcan dicciones que denoten perpetuidad, como «siempre», «y cada», «para perpetuo», «cuando quisiere», y otras semejantes.

b) Que, en atención al pacto, se hayan depreciado los inmuebles por lo menos en un tercio de su justo valor, haciéndolo así constar en la escritura.

Art. 143. El retrayente, al tiempo de ejercitar su derecho, deberá abonar el importe de los dos tercios del valor real de las fincas en dicha fecha.

Esta disposición se aplicará a las cartas de gracia a perpetuo pactadas con anterioridad a la vigencia de este Apéndice, salvo que el retrayente hubiera ya iniciado el procedimiento judicial oportuno.

DEL RETRACTO GENTILICIO O DE SANGRE

Art. 144. El retracto gentilicio o familiar deberá interponerse dentro del plazo de nueve días a que se refiere el art. 1.524 del Código civil y podrá ejercitarse por los parientes del vendedor para rescatar los inmuebles rústicos y urbanos vendidos puramente, bajo condición, a plazo, mediante retracto convencional o en cualquier otra forma. La dación o cesión en pago, cuando es de bienes inmuebles, da también derecho al ejercicio de este retracto.

Tendrá lugar, aunque se trate de fincas vendidas en subasta pública judicial o extrajudicial.

Art. 145. El retracto gentilicio tiene preferencia sobre el de comuneros y el de colindantes.

Art. 146. El derecho a retraer las fincas conquistadas sólo podrán ejercitarlo los hijos y nietos del vendedor.

Tratándose de fincas de abolorio o de patrimonio, pueden hacer uso del derecho de retracto gentilicio todos los parientes consan-

guíneos del vendedor dentro del cuarto grado y de la línea de donde los bienes procedan.

A estos efectos se consideran bienes conquistados los adquiridos de cualquier persona que no fuera ascendiente del vendedor; de abolorio, los que una persona adquiera a título lucrativo directamente del abuelo por premoriencia de los padres; de patrimonio, los adquiridos por el vendedor, por igual título, de su padre o madre, y que procedan de los abuelos.

Art. 147. En todos los casos, el pariente más próximo excluye el más remoto; si concurrieren varios del mismo grado, será preferido el que primero intentó el retracto, y, habiéndolo intentado al mismo tiempo, se dividirá entre ellos la finca, si admite cómoda división; en otro caso se sorteará entre los demandantes a presencia judicial.

Si la finca se vendiera a un pariente de los que tienen derecho a retraer, solamente podrán rescatarla los hijos y nietos del vendedor.

Art. 148. Cuando se vendan varias fincas por un solo precio no podrá ejercitarse el retracto sino sobre todas ellas.

Si se vendieran señalando a cada una su precio en la escritura, podrá retraerse cualquiera de ellas, excepción hecha del caso en que se probase cumplidamente por el comprador que no hubiera adquirido las demás sin la que se intenta retraer. Cuando el demandado alegare esto, el actor, en el plazo de ocho días podrá ampliar la demanda a la totalidad de los bienes, consignando el precio de los restantes.

Si la venta comprendiese fincas, unas susceptibles de ser retraídas y otras no y se fijase un solo precio, podrán retraerse aquéllas previa valoración pericial. En tal caso no tendrá el retrayente obligación de consignar el precio hasta que se efectúe la valoración, que podrá practicarse en el periodo de prueba.

DE LA RESCISION POR LESION

Art. 149. La compraventa podrá rescindirse cuando exista lesión enorme o enormísima en el precio.

Hay lesión enorme cuando se vende por menos de la mitad o por más del doble de su justo precio.

Y lesión enormísima, cuando se vende por menos del tercio o por más del triple de su justo valor.

Art. 150. Será válida la renuncia a la acción rescisoria por lesión, salvo que las condiciones económicas y circunstancias del contrato denoten haber sido aceptado por el perjudicado a causa de una situación angustiosa, de inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

PRESCRIPCION

Art. 151. El dominio de cualesquiera cosas, aunque sean jurisdicciones, servidumbres discontinuas y otras semejantes, prescribe por tiempo de veinte años entre presentes y treinta entre ausentes, con título y buena fe, y por cuarenta años sin título, con buena fe.

Art. 152. Las acciones personales y reales prescribirán a los treinta años.

No obstante ello, regirán los plazos contenidos en los preceptos especiales de este Apéndice y los establecidos en los arts. 1.966, 1.967 y 1.968 del Código civil para sus respectivos casos.

Art. 153. Las acciones rescisorias fundadas en las lesiones enorme y enormísima prescribirán a los diez y treinta años, respectivamente.

Art. 154. Los capitales censales prescriben por el transcurso de cuarenta años sin verificar el cobro de los créditos.

Prescriben por tiempo de diez años los réditos censales que exceden de las cuatro últimas anualidades.

Art. 155. Es imprescindible el pacto de retrovendendo o de carta de gracia perpetua.

DISPOSICION FINAL

Art. 156. Quedan derogados: el Fuero General, su Amejoramiento, la Novísima Recopilación y los Cuadernos de Cortes de Navarra en materia civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las variaciones introducidas por este Apéndice y el Código civil que perjudiquen derechos adquiridos según la legislación civil anterior, no tendrán efecto retroactivo.

Para aplicar la ley que corresponda en los casos que no estén expresamente determinados en el Apéndice o en el Código civil, se observarán las reglas siguientes.

1.ª Se registrarán por la legislación anterior al Apéndice y al Código civil los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo régimen, aunque dichos cuerpos legales los regulen de otro modo o no los reconozcan. Pero si el derecho apareciera declarado por primera vez en este Apéndice o en las disposiciones del Código civil aplicables a Navarra, tendrán efecto, desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique a otro derecho adquirido de igual origen.

2.ª Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, que sean válidos con arreglo a ella, surten todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en estas reglas.

Pero la renovación o modificación de estos actos o de cualquiera de las cláusulas en ellos contenidas, no podrá verificarse después de regir el Apéndice y el Código civil, sino con arreglo a los mismos.

3.ª Las disposiciones de este Apéndice y del Código civil que sancionen con penalidad civil o privación de derecho, actos u omisiones que carecían de sanción en las leyes anteriores, no son aplicables al que, cuando éstas se hallaban vigentes, hubiese incurrido en la omisión o ejecutado el acto prohibido por el Apéndice y el Código.

Cuando la falta está también penada por la legislación anterior, se aplicará la disposición más benigna.

4.ª Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir estos dos Cuerpos legales, subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera el Derecho civil precedente; pero sujetándose, en cuanto a su ejercicio, duración y procedimien-

to para hacerlos valer, a lo dispuesto en el Apéndice y en el Código civil.

Si el ejercicio del derecho o de la acción se hallare pendiente de procedimientos oficiales empezados bajo la legislación anterior y éstos fueran diferentes de los establecidos por el Apéndice o el Código, podrán optar los interesados por unos o por otros, y, caso de discordia, se aplicará el derecho nuevo.

5.ª Los casos no comprendidos directamente en las reglas anteriores se resolverán aplicando los principios que les sirven de fundamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Presidente del Tribunal Supremo y el de la Audiencia Territorial de Pamplona elevarán al Ministerio de Justicia, cada cinco años, una Memoria en la que, refiriéndose a los negocios de que hayan conocido durante dicho periodo las Salas de lo Civil respectivas, señalen y expongan detalladamente las deficiencias notadas y las dudas surgidas al aplicar este Apéndice.

Segunda. El Ministro de Justicia comunicará estas Memorias a la Diputación Foral de Navarra, a fin de que, previos los asesoramiento que estime convenientes, eleve a dicho Ministerio las modificaciones que se consideren necesarias en el Apéndice.

Si en el plazo de seis meses, contado desde la fecha en que fueren oficialmente presentadas las notificaciones de la Diputación, no se hubiere dictado resolución, aquellas modificaciones se entenderán aprobadas y se promulgarán en el *Boletín Oficial del Estado* para su general conocimiento.